

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C) (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA - DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISIDICCIÓN COACTIVA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C. identificada con NIT No. 860.002.400-2, respetuosamente acudo ante su interponer **DEMANDA** a través del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con el artículo 138 y 161 de la Ley 1437 de 2011 en contra la **CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA -DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISIDICCIÓN COACTIVA**, representada legalmente por el señor **HERNAN GRUESO ZUÑIGA**, en su calidad de Contralor General del Cauca, o quien haga sus veces; con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan: 1) Fallo con Responsabilidad Fiscal No.14 del 13 de octubre de 2023; 2) Auto No. 1 del 01 de febrero de 2024 “por el cual se decide sobre un recurso de reposición”, y 3) los demás que los adicionen o modifiquen. En virtud de los cuales se llamó a responder en calidad de tercero civilmente responsable a mi representada, en virtud de la Póliza de Seguro Previaicaldías Multirriesgo No. 1000195; y a su vez, se ordene el restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO PREVIO DE CONCILIACIÓN

En virtud del parágrafo 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.2.del Decreto 1069 de 2015, el trámite de conciliación fue iniciado con la solicitud de conciliación radicada el 05 de abril de 2024, siendo agotado el trámite el día 17 de mayo de 2024, fecha en la cual, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial con la asistencia de la parte demandada, declarada fallida en vista de la falta de ánimo conciliatorio de ésta. Como resultado de la diligencia de conciliación extrajudicial se

produjo el acta y constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos que se aporta en los anexos de la demanda.

OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En vista que los actos administrativos cuya nulidad se pretende con el presente litigio cobraron firmeza el día 02 de febrero de 2024, la caducidad del medio de control habrá de producirse el 02 de junio de 2024 en virtud del artículo 138 y el literal d del artículo 164 del CPACA. No obstante, el cómputo del término de la caducidad fue suspendido de conformidad con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 05 de abril de 2024, pausando su cómputo hasta el día 17 de mayo del corriente, cuando se declaró fallida la diligencia de conciliación, tal como se acredita con la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Las partes que integran el presente contradictorio son las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C. identificada con NIT 860.002.400-2, representada legalmente por la señora LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.511.668.
- **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

El suscrito, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, y dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

PARTE DEMANDADA:

CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA - DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD

FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA órgano de control del Estado de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal, sin personería jurídica, representada legalmente el señor el señor **HERNAN GRUESO ZUÑIGA**, en su calidad de Contralor General del Cauca, o quien haga sus veces, con dirección de notificaciones en la Carrera 7 No. 1 N66 y el correo electrónico notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS

1. Fallo con Responsabilidad Fiscal No.14 del 13 de octubre de 2023 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 48-20; mediante el cual se declaró responsable fiscal al señor LIBARDO VASQUEZ MANZANO y otro, y como tercero civilmente responsable a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. Auto No. 1 del 01 de febrero de 2024 *“por el cual se decide sobre un recurso de reposición”*, interpuesto contra el fallo con responsabilidad fiscal N°14 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 48-20. Dicho auto confirmó en su totalidad el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 14 de 2023.
3. Demás actos administrativos que los integren aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 48-20.

III. PRETENSIONES

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE NULO** la totalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 48-20:

1. Fallo con Responsabilidad Fiscal No.14 del 13 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró como tercero civilmente responsable a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en razón a la Póliza de Seguro Previaicaldías Multirriesgo No. 1000195.
2. Auto No. 1 del 01 de febrero de 2024 *“por el cual se decide sobre un recurso de reposición”*, interpuesto contra el fallo con responsabilidad fiscal N°14 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 48-20.

3. Demás actos administrativos que los integren aclararen, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 48-20.

SEGUNDA: Que además de declarados nulos los actos administrativos descritos, se **DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** al que haya lugar, incluyendo el **REINTEGRO** de toda suma de dinero que se hubiese cancelado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, en concreto de lo siguiente:

1. Ruego se ordene a la demandada a restituir la totalidad de los valores que mí representada haya pagado, desembolsado o cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Los valores pagados por mi representada corresponden a la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$13.955.971,00) pago que fue realizado el 06 de marzo de 2024, en la cuenta autorizada a nombre de la Contraloría General del Cauca a la cuenta bancaria de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 190019196001.
2. Que se declare que mí representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar el amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal de la Póliza de Seguro Previaicaldías Multirriesgo No. 1000195, por el monto señalado por el ente de control fiscal. Esta solicitud se basa en la consideración de que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, al no motivar de manera adecuada los actos administrativos acusados, emitiéndose de forma irregular.
3. Que se declare que mí representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar el amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal de la Póliza de Seguro Previaicaldías Multirriesgo No. 1000195, por el monto señalado por el ente de control fiscal, toda vez que no se acreditó el daño patrimonial ni una conducta dolosa o gravemente culposa.
4. Que se declare que mí representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar el amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal de la Póliza de Seguro Previaicaldías Multirriesgo No. 1000195, por el monto señalado por el ente de control fiscal, por cuanto prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro; se configuró la falta de cobertura temporal del seguro, así como causales de exclusion pactadas en el contrato de seguro.

TERCERA: PAGAR a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hayan pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés

corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 con ocasión de la Póliza de Seguro Previaicaldías Multirriesgo No. 1000195; intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas.

CUARTA: En subsidio de la pretensión anterior, se **CONDENE** a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA**, a pagar a mi representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.

QUINTA: Prevenir a las demandadas para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

IV. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

En este capítulo se presentarán los hechos en los que encuentra fundamento esta solicitud de conciliación y la posterior demanda, conservando una estructura lógica de la siguiente forma:

(i) Hechos generales del proceso, en los que se evidencia la ausencia de cobertura temporal de la Póliza de Seguro Previaicaldías Multirriesgo No. 1000195 dada la modalidad de cobertura por “descubrimiento” pactada en el clausulado general (ii) Hechos relacionados con la configuración de causales de exclusion pactadas en el contrato de seguro.

HECHOS

PRIMERO: El Municipio de Timbío Cauca, suscribió el Contrato C1-223-2018 el 19 de diciembre de 2018, (carta de aceptación de oferta), suscrita por el señor LIBARDO VASQUEZ MANZANO, Alcalde del Municipio de Timbío Cauca, en la cual acepta la oferta del proceso de selección de mínima cuantía No. MC-086-2018 a favor de VUELOS Y VACACIONES. Objeto: “*contratar un operador logístico para el desarrollo de las actividades de bienestar social para los empleados públicos de la alcaldía municipal de Timbío, vigencia 2018*” por valor de \$20.000.000.

SEGUNDO: Mediante Memorando No. 202001400043373 del 12 de agosto de 2020, suscrito por la directora técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca, remite Hallazgo Fiscal No. 56 del 12 de agosto de 2020. Según el contenido del Hallazgo Fiscal No. 56 del 12 de agosto de 2020, se determinó un detrimento al patrimonio público por valor de

\$11.639.140, generado por una gestión fiscal antieconómica al realizar el pago de actividad de bienestar social a contratistas y personas no vinculadas con la administración municipal de Timbío Cauca, en contravía de lo establecido por la ley y el pago de la celebración de cumpleaños y/o entrega de 21 estímulos, sin soportes que evidencien el cumplimiento.

TERCERO: La Previsora S.A. Compañía de Seguros expidió la Póliza Seguro Previaledías Multirriesgo No. 1000195, con vigencia comprendida entre el 31 de marzo de 2018 y el 21 de marzo de 2019, cuyo tomador, asegurado y beneficiario fue el Municipio de Timbío Cauca.

CUARTO: Consecuentemente, se evidencia la ausencia de cobertura temporal de la póliza de Seguro Previaledías Multirriesgo No. 1000195, dado que, se observa que en el clausulado general “Póliza global de manejo Sector Oficial MAP-002-008”, el cual hace parte integral del contrato de seguro, se pactó la modalidad de cobertura por “descubrimiento” y señaló que “(...) *se cubrirán únicamente las pérdidas que sean descubiertas por la entidad estatal asegurada por primera vez durante la vigencia de este seguro las cuales tengan su causa en hechos ocurridos con posterioridad a la fecha retroactiva expresamente pactada en la caratula de la póliza y/o sus condiciones particulares*”. Este descubrimiento se dio a partir del primer hallazgo con incidencia fiscal obtenido por la Contraloría General del Cauca, esto es, el “Hallazgo No. 56 del 12 de agosto de 2020”, y la vigencia de la póliza estuvo comprendida desde el 31 de marzo de 2018 hasta el 21 de marzo de 2019, quiere decir esto que el descubrimiento del siniestro se dio con posterioridad y por fuera a la vigencia de la póliza.

QUINTO: Mediante Auto No. 4 del 20 de enero de 2021, se dio apertura al proceso de responsabilidad Fiscal, vinculando como presuntos responsables a los señores LIBARDO VÁSQUEZ MANZANDO y TULIO MARINO GARCÍA MUÑOZ y MONICA GUERRA CASTILLO por el presunto detrimento patrimonial de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TRENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$11.639.140), y como tercero civilmente responsable a La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en la Póliza de Seguro Previaledías Póliza Multirriesgo No. 1000195 y a la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A. con fundamento en la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. GU155630.

SEXTO: Mediante Auto No. 11 del 07 de junio de 2023 el despacho imputó responsabilidad a los señores LIBARDO VÁSQUEZ MANZANDO y TULIO MARINO GARCÍA MUÑOZ como presuntos responsables fiscales y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de tercero civilmente responsable y se desvinculó del proceso a la señora MONICA GUERRA CASTILLO (contratista) y a la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.

SÉPTIMO: El 23 de junio de 2023 se radicó escrito de descargos frente al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 11 del 07 de junio de 2023 por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

OCTAVO: El 19 de octubre de 2023 el despacho notificó el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 14 del 13 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró fiscalmente responsables a los señores LIBARDO VÁSQUEZ MANZANDO y TULLIO MARINO GARCÍA MUÑOZ por el detrimento de \$15.507.685 causados al Municipio de Timbío, Cauca, y como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por la suma de \$13.956.917, así:

*“(…) **ARTICULO SEGUNDO:** Declarar como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A. NIT. 860.002.400-2, de acuerdo al seguro Previaicaldías Póliza Multirriesgo No. 1000195 de fecha 11 de abril de 2018, certificado 0, con vigencia desde el 31 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2018, siendo el tomador y asegurado el Municipio de Timbío, se afecta el amparo de cobertura Global de Manejo Oficial con valor asegurado de \$50.000.000, deducible del 10% sobre el valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV, siendo el valor afectado en este caso la suma de \$13.956.917(…)”*

NOVENO: En virtud de lo anterior, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a través del suscrito apoderado, interpuso recurso de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 14 del 13 de octubre de 2023 proferido dentro del PRF 48-20; manifestando la falta de cobertura temporal de la póliza de Seguro Previaicaldías Póliza Multirriesgo No. 1000195.

DÉCIMO: Mediante Auto No. 1 del 01 de febrero de 2024 el despacho confirmó de manera integral el fallo con responsabilidad Fiscal No. 14 proferido al interior del proceso de Responsabilidad Fiscal 48-20.

DÉCIMO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, el 06 de marzo de 2024, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS desembolsó la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$13.955.971,00) pago que fue realizado en la cuenta autorizada a nombre de la Contraloría General del Cauca a la cuenta bancaria de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 190019196001.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud de lo anteriormente expuesto, y con ocasión al Fallo No. 14 del 13 de octubre de 2023, confirmado mediante el Auto No. 1 del 01 de febrero de 2024 que resolvió el recurso de reposición interpuesto frente al Fallo No. 14, se evidenció la inobservancia del despacho frente a la falta de cobertura temporal de la póliza dada la modalidad por “descubrimiento” pactada en el clausulado general, ello por cuanto determinó el siniestro con fundamento en la modalidad de cobertura por “ocurrencia” tomando como fecha el hecho generador de la responsabilidad fiscal y

no el descubrimiento que hiciera la entidad. Descubrimiento que se dio a partir del primer hallazgo con incidencia fiscal obtenido por la Contraloría General del Cauca, esto es, el “Hallazgo No. 56 del 12 de agosto de 2020”, y la vigencia de la póliza estuvo comprendida desde el 31 de marzo de 2018 hasta el 21 de marzo de 2019, queriendo decir esto que el descubrimiento del siniestro se dio con posterioridad y por fuera a la vigencia de la póliza y, por ende, resultaba improcedente la afectación de la póliza en comento.

DÉCIMO TERCERO: Aunado a lo anterior, y con ocasión al Fallo No. 14 del 13 de octubre de 2023, confirmado mediante el Auto No. 1 del 01 de febrero de 2024, se evidenció la inobservancia del despacho frente al valor mínimo deducible pactado en la póliza del 10% de la pérdida mínimo 2 SMLMV. Teniendo en cuenta que, el detrimento se calculó en la suma total de \$15.507.685, el valor mínimo deducible aplicable era de dos (2) SMLMV correspondientes a \$2.320.000 para el año 2023, y no el 10% correspondiente a \$1.550.768, por ser mayor respectivamente. En ese caso, la condena a la aseguradora debió ser de \$13.187.685.

Siendo claro que el despacho desconoció las cláusulas pactadas por las partes en el contrato de seguro, pues no le estaba dado escoger discrecionalmente el monto del deducible, más si se tiene encuentra que se encuentra expresamente pactado que el **valor mínimo** a pagar por concepto de deducible por parte del asegurado era de **2 SMLMV**, “10% de la pérdida, mínimo 2 SMLMV”; omisión del despacho que dio lugar a que se impusiera una condena mayor a la aseguradora.

DISPOSICIONES JURÍDICAS VULNERADAS

El presente medio de control encuentra su fundamento conforme a lo expuesto en los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 238 y 267 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 26 de la Ley 640 de 2001, y los artículos 120, 137 y subsiguientes de la Ley 1474 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo. Además del contenido de los artículos relacionados con el supuesto fáctico, artículos 1047, 1048, 1055, 1054, 1056, 1072, 1162 y s.s. del Código de Comercio, artículos 2 y s.s. de la Ley 610 de 2000, artículo 4 de la Ley 389 de 1997, el artículo 1602 del Código Civil, la Circular No. 005 del 16 de marzo 2020 de la Contraloría General de la República, Resolución Ordinaria No. ORD-80112- 0737-2019 del 18 de noviembre de 2019 expedida por la Contraloría General de la República y demás disposiciones aplicables.

V. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE VULNERACIÓN

El objetivo analizar las razones por las cuales los actos administrativos expedidos en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 48-20, se consideran fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, mediante una falsa motivación y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Por lo anterior, se procederá a exponer las causales de nulidad antes advertidas.

A. VICIO DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AL SER EXPEDIDOS CON VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE – AL CONFIGURARSE LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVIALCALDÍAS MULTIRRIESGO NO. 1000195

Iniciando con la exposición de los motivos por los cuales los actos administrativos acusados deberán ser nulitados por el H. Despacho, es evidente la falta de cobertura de la Póliza Seguro Previaicaldías Multirriesgo No. 1000195, dado que, se observa que en el clausulado general “Póliza global de manejo Sector Oficial MAP-002-008”, el cual hace parte integral del contrato de seguro, se pactó la modalidad de cobertura por “descubrimiento” y señaló que “(...) *se cubrirán únicamente las pérdidas que sean descubiertas por la entidad estatal asegurada por primera vez durante la vigencia de este seguro las cuales tengan su causa en hechos ocurridos con posterioridad a la fecha retroactiva expresamente pactada en la caratula de la póliza y/o sus condiciones particulares*”. Este descubrimiento se dio a partir del primer hallazgo con incidencia fiscal obtenido por la Contraloría General del Cauca, esto es, el “Hallazgo No. 56 del 12 de agosto de 2020”, y la vigencia de la póliza estuvo comprendida desde el 31 de marzo de 2018 hasta el 21 de marzo de 2019, quiere decir esto que el descubrimiento del siniestro se dio con posterioridad y por fuera a la vigencia de la póliza.

Al respecto, la Circular 005 de 2020 determinó que, al momento de estudiarse de los terceros civilmente responsables, es obligación de la contraloría revisar cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, así como sus amparos, marco de los amparos, exclusiones y vigencias.

- Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o “claims made”, etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).

- Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.
- El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación-*claims made*), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "*claims made*", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.

En el caso *sub examine*, el fallador incurrió en un error al proferir los actos administrativos afectando la Póliza de Seguro Previaicaldías Multirriesgo No. 1000195, sin tener en cuenta y ni siquiera realizar el mínimo análisis frente a la falta de cobertura temporal de la póliza, dada la modalidad de cobertura denominada "descubrimiento" dispuesta en el clausulado general, mediante el cual se puede establecer que la póliza en cuestión no ofrece cobertura por haberse descubierto la pérdida por fuera de su vigencia.

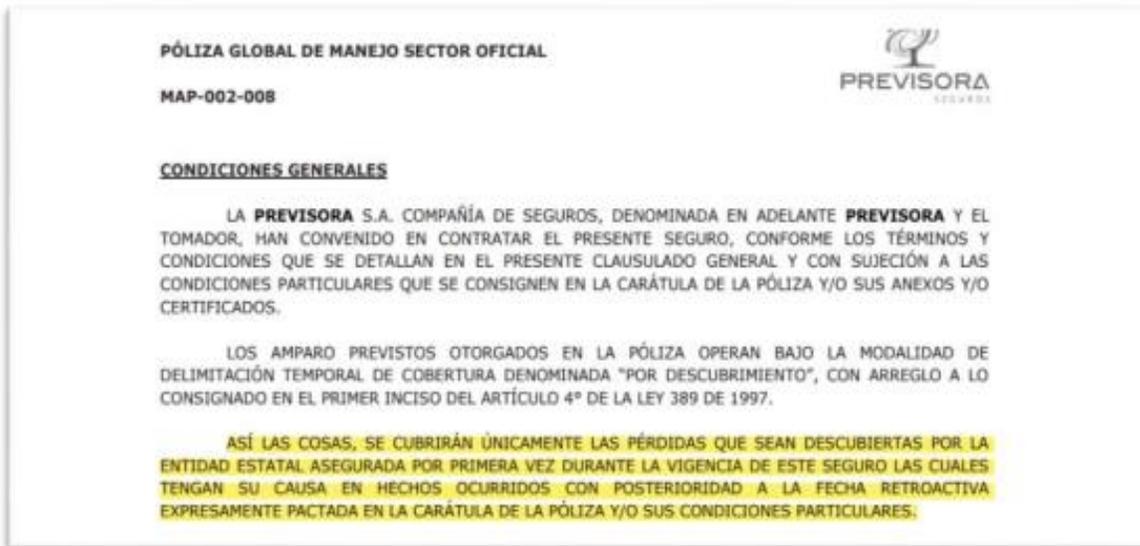
Como se puede observar, la Cobertura afectada en la Póliza de Seguro Previaicaldías Multirriesgo No. 1000195, es la denominada "Manejo Global" cuyo objeto se circunscribe al siguiente:

"D. SEGURO MANEJO GLOBAL

OBJETO DEL SEGURO

Amparar a la entidad contra los riesgos que impliquen menoscabo de recursos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos asegurados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad fiscal."

Si bien en el clausulado particular de la póliza no se señaló la delimitación temporal para esta cobertura, la misma si se encuentra pactada en el Clausulado General MAP-002-008 de la Póliza Global de Manejo Sector Oficial, el cual hace parte integral del contrato de seguro, y en el cual se indica que los amparos operaran bajo la modalidad de cobertura "DESCUBRIMIENTO", y señaló que "(...) se cubrirán únicamente las pérdidas que sean descubiertas por la entidad estatal asegurada por primera vez durante la vigencia de este seguro las cuales tengan su causa en hechos ocurridos con posterioridad a la fecha retroactiva expresamente pactada en la caratula de la póliza y/o sus condiciones particulares". Como se puede observar a continuación:



El artículo 4 de la Ley 389 de 1997 ofrece la posibilidad de pactar la modalidad de cobertura por “descubrimiento” en los seguros de manejo. Esta modalidad de cobertura opera siempre y cuando el siniestro sea descubierto, por primera vez, durante la vigencia de la póliza: *“ARTICULO 4o. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad **la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia**, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora, abordando lo que debe entenderse por “descubrimiento” en el contrato de seguro de manejo, se puede traer a colación lo dicho en el Laudo Arbitral del 22 de diciembre de 2020 proferido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá, sobre la definición y alcance del término. Al respecto señaló:

se concluye del análisis realizado anteriormente, en ausencia de una definición convencional por parte de los contratantes, habrá descubrimiento cuando el asegurado se haya enterado de hechos o circunstancias que llevarían a que una persona razonable considerara que ha ocurrido o va a ocurrir una pérdida de las que se encuentran amparadas por el seguro” “En este sentido, las simples “sospechas” o intuiciones no bastan para configurar un “descubrimiento”, puesto que se requiere de una investigación o profundización adicional por parte del asegurado para corroborar sus temores o preocupaciones. Adicionalmente, el **“descubrimiento” tampoco implica un conocimiento completo de los detalles del siniestro y de su cuantía, porque exigir un conocimiento detallado implicaría, en la práctica, equiparar la modalidad de descubrimiento con la de ocurrencia.** Es así que el “descubrimiento” se ubicaría en el medio de estos dos extremos, y para el efecto puede resultar útil analizar cada caso concreto con el parámetro objetivo al que se ha hecho referencia: **lo que una persona razonable hubiera considerado colocada en idénticas circunstancias.** (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Véase entonces que la modalidad de cobertura por “descubrimiento” implica que se amparan aquellos siniestros que fueren descubiertos por primera vez durante la vigencia de la póliza, a través

del cual permita, de manera razonable, considerar que se ha presentado o presentara una de las perdidas cubiertas en la póliza.

De acuerdo con lo anterior y evaluado el material probatorio obrante en el proceso, se puede concluir que el ente de control tuvo conocimiento del siniestro reclamado con el **Hallazgo No. 56 del 12 de agosto de 2020**, el cual se dio como resultado de la auditoria Gubernamental Modalidad Regular en la vigencia 2018, practicada al Municipio de Timbío Cauca. Con dicho hallazgo se describieron las presuntas irregularidades en el Contrato C1- 223-2018 del 19 de diciembre de 2018, originadas por la vinculación de personal contratista y personas no vinculada con la administración a las actividades de bienestar social y el pago de la celebración de cumpleaños y/o entrega de 21 estímulos, sin soportes que evidenciaran el cumplimiento, determinando el presunto detrimento en la suma de \$11.639.140, con fundamento en el cual se profirió el Fallo con Responsabilidad Fiscal. Es por ello que se puede concluir que fue a partir de esta fecha (12 de agosto de 2020) que la entidad pudo conocer, de manera razonable, que se había generado un detrimento. Posteriormente, ello dio lugar a proferir el auto del **20 de enero de 2021** y el auto de imputación del **07 de junio de 2023.**

Ahora, revisada la Póliza de Seguro Previaicaldías Multirriesgo No. 1000195, encontramos que se pactó la siguiente vigencia:

- SEGURO PREVIALCALDIAS POLIZA MULTIRIESGO No. 100195, de fecha 11/04/2018, No. Certificado 0, con **vigencia 31 de marzo de 2018 hasta 31 de diciembre de 2018.**
- SEGURO PREVIALCALDIAS POLIZA MULTIRIESGO No. 100195, de fecha 2/01/2019, No. Certificado 2, con **vigencia 31 de diciembre de 2018 hasta 21 de marzo de 2019.**

Por lo tanto, dada la modalidad de cobertura para el amparo de manejo global por “descubrimiento”, teniendo en cuenta que la vigencia de la póliza va desde el **31 de marzo de 2018** hasta el **21 de marzo de 2019**, y el descubrimiento del siniestro se dio el día **12 de agosto de 2020** con el Hallazgo No. 56 de la auditoria, es claro que no ofrece cobertura temporal, toda vez que, el descubrimiento del detrimento fiscal se dio por fuera de la vigencia pactada en la póliza.

Así las cosas, si el fallador hubiere efectuado siquiera un mínimo análisis frente a la vinculación como Tercero Civilmente Responsable de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, atendiendo las directrices arriba citadas, de la Circular No. 005 de 16 de marzo de 2020, suscrita por el Contralor General de la República y necesaria para efectuar la vinculación y elaborar el fallo de responsabilidad, es claro que desde antes se hubiere efectuado la desvinculación de la aseguradora. Entre otras cosas, el fallador no hubiere incurrido en el error de valorar,

implícitamente, la ocurrencia del siniestro desde el hecho generador del daño, es decir, desde la celebración del Contrato C1-223-2018 del 19 de diciembre de 2018, confundiendo la modalidad por “descubrimiento” con la modalidad de cobertura por “ocurrencia”, pues esta no fue la modalidad de cobertura pactada en el clausulado general de la póliza.

Al respecto, se precisa que, en el contrato de seguro, las partes delimitan su cobertura de conformidad con las distintas modalidades posibles, una de ellas es la modalidad temporal de cobertura por “descubrimiento”. De esta forma, la aseguradora aceptó tomar el riesgo de la entidad asegurada bajo unas condiciones específicas, de modo que, si no nos encontramos dentro de los límites del riesgo que la aseguradora aceptó cubrir, no puede exigírsele la obligación indemnizatoria por un siniestro que no se configuró dentro de la vigencia de la póliza.

En línea con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado alude a los presupuestos necesarios para que se configure la causal de nulidad del acto administrativo por falsa motivación, así:

En suma, en relación con los supuestos para la configuración de la causal de nulidad por falsa motivación, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que ella tiene ocurrencia cuando: i) **se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública;** ii) **los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas;** iii) **porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y** iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

Bajo esta lógica, el despacho incurrió en error al analizar la cobertura temporal de la póliza a la luz de la modalidad de cobertura por “ocurrencia”, pues en el Auto No. 1 del 01 de febrero de 2024, por medio del cual resolvió el recurso de reposición contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 14, la fechas que tuvo en cuenta fueron aquellas en la cuales a juicio del despacho se generó el detrimento patrimonial – elaboración de estudios previos (noviembre de 2018), suscripción del contrato de prestación de servicios (19 de diciembre de 2018) ejecución del contrato (19 de diciembre de 2018) y comprobantes de egresos (20 de diciembre de 2018). – sin tener en cuenta las disposiciones contenidas en el clausulado general de la póliza que determinan una modalidad de cobertura temporal por “descubrimiento”, en detrimento de los intereses de La Previsora S.A., pues es claro que la póliza no ofrecía cobertura temporal para el caso concreto

Para concluir, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la nulidad por falsa motivación se configura cuando los supuestos de hecho expuestos en el acto son contrarios a la realidad, lo cual se verifica en este caso. La expedición de los actos administrativos sin una debida consideración de la cobertura temporal de la póliza y la imputación de responsabilidad por hechos anteriores a su vigencia constituyen un vicio sustancial que afecta la legalidad de los actos en cuestión.

B. VICIO DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AL IGNORAR LA OPERANCIA DE CAUSALES DE EXCLUSION PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO – DESCONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES PACTADAS POR LA PARTES DENTRO DEL CONTRATO DE SEGURO

En el caso sub examine, el fallador incurrió en un error al afectar la Póliza de Seguro Previaicaldías Multirriesgo No. 1000195, teniendo en cuenta que, para el amparo de Manejo Global afectado en el fallo con Responsabilidad Fiscal No. 14, se encuentra expresamente excluidos de cobertura los riesgos que generen un menoscabo patrimonial a la entidad estatal por parte de los servidores públicos, que no sean imputables a título de dolo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador puede otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorporar en la póliza referenciada, barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Al respecto debe mencionarse la Circular Externa No. 023 de 2010, emitida por la superintendencia financiera de Colombia, respecto de “Disposiciones especiales aplicables a las entidades aseguradoras y reaseguradoras”, en las cuales se estableció para los amparos y excusiones que:

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones) Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.

De lo anterior es posible concluir que los amparos y las exclusiones en las pólizas de seguro son eficaces en tanto en la primera página como en las subsiguientes, pues debe entenderse que en existen varias partes del contrato de seguros las cuales son (i) la carátula, (ii) el clausulado con las condiciones del negocio y (iii) los anexos. No es posible asimilar “póliza” y “carátula”. La carátula es aquella sección en la que se incluyen, entre otros, los elementos indicados en el artículo 1047 del Código de Comercio y la advertencia de la terminación automática del seguro por mora en el pago de la prima. La póliza, por su parte, es el documento que contiene el contrato de seguro.

Ahora, al abordar la integridad de la Póliza de Seguro Previaledías Multirriesgo No. 1000195, se puede observar que en la cláusula segunda del clausulado general de la póliza se pactaron unas exclusiones de cobertura, en la cual se consignó la siguiente:

2 CLÁUSULA SEGUNDA: EXCLUSIONES

(...)

IGUALMENTE, SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS CAUSADAS POR LA COMISIÓN DE CUALQUIER DELITO O ACTO QUE GENERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DE LOS MENCIONADOS EN LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS) DE ESTE CONDICIONADO, EN QUE INCURRA UNO O VARIOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR ESTOS EVENTOS.

(...)

2.22. PÉRDIDAS RESULTANTES DE ERRORES DE GESTIÓN, O POR IMPRUDENCIA, IMPERICIA O NEGLIGENCIA IMPUTABLES A EMPLEADOS DE LA ENTIDAD ESTATAL O QUE NO HAYAN SIDO COMETIDOS A TÍTULO DE DOLO.”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, se encuentran excluidas de la cobertura otorgada por la póliza aquellas conductas de los servidores públicos de la entidad estatal que hayan generados un menoscabo patrimonial, que no hayan sido cometidas a título de dolo.

Si el fallador hubiere realizado un análisis exhaustivo de las condiciones particulares y generales de la póliza en mención, sin duda, la única conclusión a la que hubiere llegado es que la imputación efectuada a los servidores públicos a título de culpa grave es un riesgo que se encuentra expresamente excluido del contrato de seguro.

Como reposa en el expediente, se vinculó como presuntos responsables a los señores **LIBARDO VÁSQUEZ MANZANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.775.546 expedida en Timbío Cauca, en su calidad de alcalde del Municipio de Timbío, Cauca durante el periodo 2016 a 2019 y **TULIO MARINO GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.282.824, Técnico Administrativo, con funciones de jefe de Personal del Municipio de Timbío, Cauca. El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 14, los declaró responsables fiscales a título de culpa grave.

Así, frente a la imputación de responsabilidad del señor **LIBARDO VÁSQUEZ MANZANDO**, resolvió lo siguiente:

Por lo expuesto, considera el Despacho que el señor LIBARDO VÁSQUEZ MANZANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.775.546 expedida en Timbío (Cauca), en calidad de alcalde para la época de los hechos de Municipio de Timbío, Cauca está llamado a responder a título de culpa grave, toda vez que no realizó las acciones tendientes a custodiar y defender el patrimonio del Restado ya que no observó lo regulado en el Decreto Ley 1567 de 11998, artículos 6, 13, 117, 20, 31, 32, 37, 38; Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.10.2; Ley 80 de 1993, artículo 32; y ley 489 de 1998, artículo 85, generando así un perjuicio económico para el municipio de Timbío. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En cuanto a la responsabilidad del señor **TULIO MARINO GARCÍA MUÑOZ**, dijo lo siguiente: “Por lo anterior y con fundamento en las normas previamente analizadas, aplicables a quienes ejercieron gestión fiscal en la suscripción y trámite del Contrato de Prestación de Servicios No. C1-223-2018 de 19 de diciembre de 2018 (Aceptación de oferta presentada para el proceso de mínima cuantía No. MC-086-2018), el despacho le endilga responsabilidad fiscal a título de culpa grave al señor TULIO MARINO GARCIA MUÑOZ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, al haberse determinado por parte del ente de control que la conducta de los servidores públicos implicados que generó el presunto detrimento fiscal al Municipio de Timbío, Cauca, en el marco del Contrato C1-223-2018 del 19 de diciembre de 2018, se realizó a título de “CULPA GRAVE”, y no en la modalidad de “DOLO”, es claro que la Póliza de Seguro Previaledías Multirriesgo No. 1000195, en lo que al amparo de Manejo Global respecta, no ofrecía cobertura, pues dicho riesgo se encuentra expresamente excluido de cobertura, incurriendo en un error al afectarse la Póliza de Seguro Previaledías Multirriesgo No. 1000195.

VI. JURAMENTO

En representación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, respetuosamente me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado demanda o solicitud alguna por los mismos hechos y pretensiones.

VII. COMPETENCIA

La competencia para conocer el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos de Popayán, teniendo en cuenta que el ente que profirió los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad es la **CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA**. De manera que, en virtud del numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un asunto que no excede en cuantía de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, su conocimiento será competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia.

La presente demanda deberá tramitarse por el procedimiento establecido en la parte segunda “Organización de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus funciones Jurisdiccionales y Consultivas” Capítulo V “Demanda y proceso Contencioso Administrativo” previsto en la Ley 1437 de 2011.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía del presente trámite se estima en un valor de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$13.955.971,00)**, correspondiente al monto impuesto en contra de mi mandante, en el Fallo N°14 del 13 de octubre 2023, confirmado mediante el Auto No. 1 del 01 de febrero de 2024.

IX. PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER

DOCUMENTALES:

1. Certificado de existencia y representación de **LA PREVISORA S.A.**
2. Copia de la Póliza de Seguro Previaicaldas Póliza Multirriesgo No. 1000195 y las condiciones generales de la misma.
3. Auto por el cual se ordena la apertura de un proceso ordinario de responsabilidadfiscal N.º 4 del 20 de enero de 2021.
4. Auto de Imputación N°11 del 07 de junio de 2023.
5. Fallo con Responsabilidad Fiscal No.14 del 13 de octubre de 2023.
6. Auto N°1 del 01 de febrero de 2024 por medio del cual se resolvió sobre el recurso de reposición.
7. Constancia de pago realizada en el Banco Agrario, por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$13.955.971,00), en la cuenta autorizada a nombre de la Contraloría General del Cauca, a la cuenta bancaria de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 190019196001.
8. Constancia de no acuerdo proferida por la Procuraduría 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos.
9. Soporte de traslado radicación medio de control a la demandada
10. Soporte de traslado radicación medio de control a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al despacho ordenar la citación del representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el medio de control que nos ocupa y especialmente, para que deponga sobre las condiciones concertadas en la Póliza de Seguro Previncial Póliza Multirriesgo No. 1000195, así como sobre los motivos de violación de los actos demandados, y especialmente para que declare sobre las razones de la inconformidad puesta de presente dentro de la presente demanda.

TESTIMONIALES:

Respetuosamente, solicito a este despacho decretar el testimonio del Doctor **JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, asesor externo de la Compañía de seguros que represento, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, quien podrá citarse en la dirección de correo electrónico: javi0298@hotmail.com, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta el presente medio de control, así como los motivos de violación de los actos administrativos demandados y especialmente para que declare sobre las razones de la inconformidad puesta de presente dentro de la presente demanda.

Lo anterior se solicita por cuanto es útil para el proceso conocer acerca de cómo operan los contratos de seguro que fundamentan la relación de mi procurada con el presente trámite, así como también para dar a conocer los motivos de los conceptos de violación en que incurrieron los actos administrativos demandado.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Solicito comedidamente se ordene a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA** aportar al proceso todos y cada uno de los documentos que integran el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 48-20, incluyendo grabaciones de audiencia y los demás documentos que lo puedan integrar. Especialmente:

1. Certificado de existencia y representación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
2. Copia de la Póliza de Seguro Previncial Póliza Multirriesgo No. 1000195 y las condiciones generales de la misma.
3. Auto por el cual se ordena la apertura de un proceso ordinario de responsabilidad fiscal N.º 4 del 20 de enero de 2021.

4. Auto de Imputación N°11 del 07 de junio de 2023.
5. Fallo con Responsabilidad Fiscal No.14 del 13 de octubre de 2023.
6. Auto N°1 del 01 de febrero de 2024 por medio del cual se resolvió sobre el recurso de reposición.
7. Certificación de ejecutoria.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las causales de nulidad en las cuales se incurrieron los actos administrativos demandados, y así demostrar las razones por las cuales se debe declarar la nulidad de estos.

X. ANEXOS

1. Todos los documentos aducidos como prueba en el acápite anterior.
2. Poder debidamente otorgado al suscrito, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.
3. Traslado radicado en la CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA, copia simple de la demanda y sus anexos.
4. Traslado radicado ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia simple de la demanda y sus anexos.

NOTIFICACIONES

- A mi mandante y al suscrito apoderado en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co
- **CONTRALORA GENERAL DEL CAUCA -- DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISIDICCIÓN COACTIVA**, órgano de control del Estado de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal, sin personería jurídica, representada legalmente por el señor HERNAN GRUESO ZUÑIGA, en su calidad de Contralor General del Cauca, o quien haga sus veces, con dirección de notificaciones en la Carrera 7 No. 1 N66 y el correo electrónico notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co.
- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la dirección electrónica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Del señor Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.